

9 de junio de 1995.

Antes de pasar a dar una respuesta a su interrogante, hemos considerado pertinente hacer algunos comentarios preliminares, orientados a esclarecer la misma.

El artículo 10 de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, le atribuyó el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, el cual pueda delegarla en cualquier funcionario público de esta Institución; en este caso, su función es el cobro de los derechos de INTEL, S.A.

E. S. D. Sobre la Jurisdicción coactiva el profesor Colombiano Señora Juez ANDIA en su "Tratado de Derecho Procesal" (pág. 398) señala lo siguiente:

Nos referimos a su nota JE-1018 de 28 de abril del presente año, donde se nos solicita opinión referente a la vigencia de la jurisdicción coactiva, posterior al registro del Pacto Social de la Sociedad denominada INTEL, S.A.

Concretamente la interrogante que se nos plantea, es la siguiente:

Este privilegio consiste en que "La Ley 80 de 20/SEP/1973 que crea el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) estableció la Jurisdicción Coactiva, la cual perderá vigencia una vez se inscriba el Pacto Social de INTEL, S.A. Actualmente tenemos más del millar de procesos que se están llevando en este Tribunal, entre los que se encuentran embargos salariales y Secuestros de bienes muebles e inmuebles.

Nuestra interrogante se sustenta en la situación jurídica en que nos veremos avocados al perder Mando y Jurisdicción, es decir, hasta qué punto es legal que posterior a la inscripción del Pacto Social firmásemos como Juez Ejecutor sin incurrir en el delito que contempla el artículo 343 del Código Penal:

El que ejerza funciones públicas sin autorización legal... será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."

Sobre este punto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 9 de noviembre de 1992, señaló:

"Observa la Corte que los argumentos antes de pasar a dar una respuesta a su interrogante, hemos considerado pertinente hacer algunos comentarios preliminares, orientados a esclarecer la misma. no podemos perder de vista que estamos

El artículo 10 de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, le atribuyó el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, el cual puede delegarla en cualquier funcionario público de esta Institución; en este caso, en el Juez Ejecutor, cuya función es el cobro de los créditos morosos de las públicas, previa titularidad del correspondiente a

Sobre la Jurisdicción coactiva el profesor Colombiano DEVIS ECHANDIA en su "Tratado de Derecho Procesal" (pág. 298) señala lo siguiente: por parte del deudor,

"La Jurisdicción coactiva es uno de los

privilegios llamados por de Haurionbrere del exorbitantes, que se han concedido a las entidades de derecho público y que son absolutamente necesarios para que puedan subsistir.

Este privilegio consiste en que al momento de tales entidades no litigan desde INTEL, S.A., todo punto de vista sobre un punto de perfecta igualdad con los particulares, y que los Recaudadores, al cobrar las cantidades que se adeudan a la entidad de derecho público, ejercen las funciones de Juez y parte, pues adelantan por sí mismos los procesos, ya que la misma pueden denunciarse y embargar bienes etc." de derecho público, y no cabe la menor duda que la Sociedad INTEL, S.A., no se puede considerar un ente de derecho público.

De lo expresado se infiere, que la jurisdicción coactiva es un privilegio que el legislador le concede a las entidades estatales, para el cobro de sus créditos. Fácil es apreciar, que en nuestro ordenamiento jurídico en las Leyes Orgánicas de los Ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, así como la Ley de Régimen Municipal, instituye la jurisdicción coactiva, ello significa de que la misma se circunscribe única y exclusivamente a entes de Derecho Público, y no a personas jurídicas de derecho privado, los juicios iniciados bajo el imperio de una ley anterior, dispone:

Sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 9 de noviembre de 1992, señaló:

juicios prevalecen sobre las ante "Observa la Corte que los argumentos planteados por el recurrente obedecen a una inexacta interpretación de las normas a las que alude, ya que no podemos perder de vista que estamos frente a la evolución de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos procesos se originan en sí, al conferírsele la ley diversas prerrogativas a ciertas instituciones del Estado con miras a satisfacer las necesidades de las mismas. Previa autorización del Poder Judicial, el titular de la jurisdicción coactiva puede ejercer de manera efectiva su jurisdicción en los procesos de incumplimiento por parte del deudor, de INTEL, S.A. para recuperar el crédito otorgado."

Ahora bien, mediante Ley N° 15 de 19 de febrero del presente año, se reestructuró el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, de la convirtiéndolo en una Sociedad Anónima, por esa Sociedad.

El artículo 4 de la precitada Ley señala que al momento de la inscripción de la Sociedad denominada INTEL, S.A., todos los activos y pasivos del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, pasarán a formar parte de INTEL, S.A.

De lo anterior se infiere que, de conformidad con la nueva reestructuración del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, la jurisdicción coactiva desaparece, ya que la misma sólo puede ser ejercida por un funcionario público, dentro de una entidad de derecho público, y no cabe la menor duda que la Sociedad INTEL, S.A., no se puede considerar un ente de derecho público.

En lo que respecta a los procesos instaurados por el Juez Ejecutor de esa Institución, antes de convertirse en Sociedad Anónima, y que aún no han finalizado; somos del criterio que esta interrogante debe resolverse conforme a las reglas generales, que en materia de interpretación y aplicación de la Ley, reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Así tenemos que el artículo 32 de nuestro Código Civil, al referirse a la vigencia de los juicios iniciados bajo el imperio de una ley anterior, dispone:

"ARTICULO 32: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los

juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación."

Señora
MAYIN CORREA

Alcalde de la ciudad de Bogotá, anteriormente expuesto, concluimos señalando, que coincidimos con la opinión legal de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el sentido de que la jurisdicción coactiva del Instituto Nacional de Telecomunicaciones podrá ser ejercida en todos los procesos instaurados antes del registro del Pacto Social de INTEL, S.A. el recibo de su Nota D.A. 1061, fechada el 29 de mayo pasado, por medio de la cual solicita una aclaración con respecto a la inscripción del Pacto Social de INTEL, S.A. esta deberá utilizar la jurisdicción ordinaria para exigir el cobro de las deudas morosas por servicios prestados por esa Sociedad, siguiente tenor:

Sin otro particular, dimos suscribimos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración de mediar trámite de licencia? y ¿Ante qué autoridad debe solicitar la licencia?

Sobre el particular, este Despacho considera que en la consulta N° 81 de 23 de LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER clara dicha interrogante PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION las normas generales del Código Administrativo que se refieren al derecho de licencias que tienen los funcionarios públicos, así como a las normas contenidas en la Ley 2 de 1987, 13/ANDA/awp por la Ley 19 de 1992, que otorgan al funcionario que concede las licencias y vacaciones a los Alcaldes.

Por otra parte, manifestamos que el artículo 183 de la Constitución Política, sólo lo es aplicable al Presidente de la República.

Su inquietud se encuentra plasmada en el párrafo que se permite reproducir:

*En atención a la situación planteada y comparable con las actuaciones del Presidente de la República aplicando la analogía como principio de interpretación de normas, el primer mandatario puede ausentarse hasta por diez (10) días de su